

**INFORME No. 119/21**

**PETICIÓN 847-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JESÚS SALVADOR HERNÁNDEZ Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 127

13 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de junio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 119/21. Petición 847-09. Admisibilidad. Jesús Salvador Hernández y Otros. Colombia. 13 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Javier Leónidas Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Jesús Salvador Hernández y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**[[4]](#footnote-5)

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de julio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de junio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de septiembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 y 22 de enero de 2015[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de julio de 2015 y 30 de septiembre de 2020 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Convención Americana |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el  31 de julio de 1973) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Javier Leónidas Villegas Posada (en adelante “el peticionario”) denuncia que Jesús Salvador Hernández (en adelante “el señor Hernández) fue privado de su libertad y luego asesinado por integrantes de un grupo paramilitar, sin que la fuerza pública hubiera adoptado acción alguna para protegerle. También denuncia que otras 8 personas fallecieron ese día en las mismas circunstancias, y que las autoridades estatales no han actuado con la debida diligencia para esclarecer tales hechos, ni para identificar y sancionar a las personas responsables. El peticionario alega que las violaciones tienen como víctimas al señor Hernández y sus familiares, así las otras 8 personas (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. El peticionario relata que el 28 de febrero de 1997 entre las 4 y 5 de la tarde un grupo de hombres armados, encapuchados y vestidos con prendas militares, irrumpieron en el área urbana del municipio de Vegachí, Departamento de Antioquia, y reunieron a las personas del lugar en una iglesia parroquial. Explica que los integrantes del grupo armado se refirieron a sus actividades contraguerrilleras, lo que los identificaría como paramilitares. Indica que a las 6 de la tarde del mismo día, los presuntos paramilitares liberaron a algunas de las personas retenidas, pero separaron a un grupo de personas, entre los que se encontraba el señor Hernández[[6]](#footnote-7). Sostiene que luego los llevaron a diferentes sitios de la localidad; que los vilipendiaron al calificarlos como guerrilleros o auxiliadores de la guerrilla; y que les dieron muerte con armas de largo alcance. Alega que los perpetradores abandonaros Vegachí sin que algún miembro de la fuerza pública saliera en su persecución, o informara lo sucedido a otras autoridades. Destaca además que el sitio donde los presuntos paramilitares retuvieron a las personas estaba localizado a una cuadra del templo parroquial y cerca del cuartel de policía; sin embargo, los policías se habrían encerrado bajo pretexto de un hostigamiento por parte del grupo armado y no habrían intervenido en defensa de las presuntas víctimas. El peticionario manifiesta que, incluso si no hubiese complicidad o connivencia de los agentes del orden con los perpetradores, aquellos serían responsables de lo ocurrido por no haber cumplido con su función de protección de la vida, honra y bienes de la población.
3. Agrega que, con la intención de justificar su deficiente actuación, la fuerza policial de Vegachí suministró a la prensa un informe en el que indicó que los autores de la masacre pertenecían al Ejército de Liberación Nacional (ELN). Sostiene el peticionario que este informe es falaz, pues la propia población de Vegachí considera que la masacre fue cometida por paramilitares, dadas las manifestaciones contra la guerrilla que realizaron los perpetradores en la iglesia, así como las acusaciones que realizaron contra quienes asesinaron.
4. El peticionario denuncia que los hechos del 28 de febrero de 1997 han quedado en la impunidad, ya que no se han identificado responsables en el ámbito penal ni en el disciplinario. Explica que las primeras diligencias realizadas por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Puerto Berrío fueron archivadas por falta de identificación de los perpetradores. Señala que posteriormente se iniciaron labores para tratar de identificar y sancionar a los responsables en el marco del sistema de justicia transicional establecido mediante la Ley 975 de 2005; sin embargo, cuestiona que no hubiera avances en la investigación penal entre 1997 y 2005. Reclama igualmente que, si bien el marco de justicia transicional entró en vigor en 2005, no fue sino hasta 2011 que se practicaron las pruebas con respecto a los hechos denunciados. Considera que debe ser aplicada a la presente petición la excepción contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana debido a la demora excesiva de la labor del Estado, y a que el tiempo transcurrido sin que se hubieran identificado responsables demuestra la ineficacia de los recursos internos.
5. Por otra parte, señala que las personas familiares del señor Hernández interpusieron el 24 de noviembre de 1998 una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia para solicitar la reparación integral por los perjuicios causados por los hechos de 28 de febrero de 1997. La sentencia fue rechazada y apelada; el 10 de agosto de 2005 se desestimó la apelación. Contra la denegatoria de la apelación se interpuso un recurso de reposición y luego una queja ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, que el 11 de octubre de 2006 declaró bien denegada la apelación y ordenó el archivo definitivo del proceso. Contra esta decisión las personas demandantes promovieron una demanda por error judicial que luego retiraron por temor a posibles consecuencias.
6. La familia del señor Hernández interpuso luego una acción de tutela ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que denunció que el Tribunal Administrativo de Antioquía había incurrido en una vía de hecho y en la violación de derechos fundamentales al determinar que el litigio relativo a la muerte del señor Hernández era de instancia única. El 31 de mayo de 2007 se rechazó la acción de tutela por considerarla improcedente contra fallos judiciales. El peticionario denuncia que la posición del Consejo de Estado respecto a este punto es ambivalente, pues en algunos casos rechaza las acciones de tutela contra fallos judiciales por improcedentes, y en otros las concede. Se planteó una solicitud de nulidad ante el Consejo contra la decisión de rechazo, que la rechazó por considerar que no había incurrido en vicio alguno; esta última decisión fue luego impugnada, pero la Sección Cuarta del Consejo la confirmó el 3 de octubre de 2007.
7. El peticionario manifiesta que no acude a la CIDH por razón de un desacuerdo con lo decidido en la jurisdicción contencioso-administrativa, sino porque la acción penal no ha sido efectiva en la determinación de los responsables de los hechos denunciados; y porque la falta de efectividad de la jurisdicción contencioso-administrativa fue precisamente porque la prueba dependía en gran medida de la labor investigativa en el proceso penal. Agrega que la posibilidad de constituirse en parte civil del proceso penal para obtener reparación no constituye un recurso efectivo para las familias de las personas asesinadas debido al tiempo que han demorado las investigaciones sin que hubiera resultados. También considera que no se debe inadmitir la petición con fundamento en la falta de agotamiento de la solicitud de reparación por la vía administrativa contemplada en la ley 1148 de 2011, puesto que este recurso no estaba previsto en el momento en que se presentó la petición. Explica además que la razón por la que la familia del señor Hernández pudo agotar la acción de reparación directa fue porque algunos de sus integrantes residían en Medellín. Respecto a las familias del resto de las personas asesinadas, señala que no pudieron agotar dicha acción por temor a represalias de parte de los grupos paramilitares y porque el Estado no les garantizó las condiciones de seguridad necesarias para poder ejercerla. En consecuencia, respecto a estas personas invoca la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
8. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por falta de agotamiento de los recursos internos; porque los hechos expuestos en ella no caracterizan posibles violaciones de derechos humanos; porque el peticionario pretende acudir al sistema interamericano como si fuera un tribunal de alzada; y porque la Comisión carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse respecto a las presuntas violaciones de la Declaración Americana.
9. Manifiesta adicionalmente que el proceso penal es el recurso idóneo y efectivo para resolver presuntas violaciones del derecho a la vida y que la Fiscalía General de la Nación ha dirigido todos sus esfuerzos hacia el esclarecimiento de las circunstancias que rodearon la muerte de las personas fallecidas el 28 de febrero de 1997. Resalta que en marzo de 2011 el ente investigador ordenó pruebas para la recepción de declaraciones de miembros de las autodefensas ilegales privados de libertad que operaron en la zona de los hechos. Agrega el Estado que en 2013 se tomó declaración libre a un presunto involucrado que declaró que el mismo día en que se cometieron los asesinatos en Vegachí los perpetradores fueron interceptados por la policía cuando se encontraban en camino a un municipio vecino, y que hubo un enfrentamiento con disparos. Señala también que en 2015 se programaron varias diligencias de versión libre que luego debieron ser canceladas por varios motivos, entre ellos la no asistencia de una apoderada judicial. Considera que la acción penal no se encuentra agotada, dado que el ente investigador se encuentra recopilando las pruebas necesarias para esclarecer los hechos, y que por esta razón la petición debe ser inadmitida. El Estado alega que ha actuado con diligencia y que el ente investigador ha empleado todos los medios a su alcance para esclarecer lo ocurrido. En su última comunicación de 27 de julio de 2015 informa que la investigación se encontraba en etapa de admisibilidad. Sostiene el Estado que la excepción al agotamiento de recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana no resulta aplicable a este asunto, puesto que las investigaciones se han desarrollado dentro de un plazo razonable, en consideración de la naturaleza compleja de lo investigado, agravada por el *modus operandi* de los grupos armados ilegales, que hacen todo lo posible por borrar la evidencia de su actuar criminal.
10. Señala además el Estado que la acción de reparación directa fue solo interpuesta en relación con la muerte del señor Hernández, no así con respecto de las otras 8 presuntas víctimas. Por esta razón, considera que las familias de las otras presuntas víctimas renunciaron tácitamente al reclamo de reparaciones por los hechos denunciados, y que no se han agotado los recursos internos con respecto a la reparación. Agrega que las familias de estas 8 presuntas víctimas también tienen a su disposición --pero no han agotado-- la posibilidad de solicitar reparación por la vía administrativa contemplada en la Ley 1148 de 2011 sobre víctimas y restitución de tierras; así como la de constituirse en parte civil para solicitar reparaciones dentro del proceso penal en curso.
11. También sostiene que el peticionario pretende convertir al sistema interamericano en una cuarta instancia para hacer valer su pretensión de obtener reparaciones por la muerte del señor Hernández, por su mera inconformidad con lo decidido por la justicia contencioso-administrativa colombiana. El Estado destaca que las decisiones de los tribunales nacionales en el proceso de reparación directa fueron conforme a las normas legales aplicables y a las garantías constitucionales y convencionales. Explica que en el proceso de reparación directa se acreditó el fallecimiento del señor Hernández como consecuencia de lesiones producidas por armas de fuego, mas no así el nexo de causalidad entre este hecho y la conducta de las autoridades. Lo anterior se debería a que los hechos fueron perpetrados por un grupo al margen de la ley y que el Comandante de Policía de Vegachí informó sobre el hostigamiento que ocurrió en esas instalaciones en esa fecha. Agrega que el recurso de apelación y las demás impugnaciones interpuestas por la familia del señor Hernández fueron rechazadas con debida motivación, dado que el proceso era de única instancia por razón de su cuantía según las leyes vigentes. También señala que las acciones constitucionales interpuestas para impugnar la denegatoria del recurso de apelación fueron rechazadas con fundamento en el principio de la cosa juzgada. Por estas razones, considera que no hay elementos que habiliten a la CIDH a examinar el fondo de las decisiones judiciales internas, y que si lo hiciera vulneraría los principios de subsidiaridad y de cosa juzgada.
12. El Estado agrega que los hechos expuestos en la petición no caracterizan posibles violaciones de la Convención Americana en los términos de su artículo 47. Destaca que tales hechos no le pueden ser imputados, porque fueron cometidos por grupos armados ilegales que no tienen ni han tenido la calidad de agentes estatales. De igual manera, alega que el peticionario no ha aportado elementos que sustenten la tolerancia o connivencia de agentes estatales con los perpetradores. También resalta que no se ha acreditado que hubiera denuncias previas a las autoridades competentes sobre la inminencia de alguna incursión de grupos ilegales en el lugar de los hechos. Por esta razón, sostiene que no hay sustento para establecer que el Estado hubiera faltado a su deber de prevención, ya que no estaba en conocimiento del riesgo ni tenía la posibilidad de evitarlo.
13. Indica además que la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre posibles violaciones de la Declaración Americana por parte de Colombia, ya que ha ratificado la Convención Americana y por lo tanto esta es la única fuente de derecho aplicable.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario sostiene que la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana resulta aplicable al proceso penal en curso por los hechos del 28 de febrero de 1997; y que la excepción del artículo 46.2(b) justifica la falta de agotamiento de la acción de reparación directa por parte las familias de las otras 8 presuntas víctimas. A su vez, el Estado ha indicado que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque el proceso penal no ha concluido. Señala adicionalmente que la petición es parcialmente inadmisible en cuanto a la pretensión de reparación por las muertes de las 8 presuntas víctimas cuyas familias no han agotado los recursos a su disposición para solicitar reparación por tales hechos.
2. La CIDH ha sostenido anteriormente en situaciones análogas a la presente que se refieren a delitos contra la vida e integridad, que los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[7]](#footnote-8). Por tal motivo, para evaluar si la presente petición cumple con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana valorará los recursos relacionados con la investigación y sanción de las personas que podrían tener responsabilidad directa o indirecta por los hechos del 28 de febrero de 1997. Dado que en las últimas comunicaciones de las partes se indica que el proceso penal no ha concluido, y que han transcurrido más de 22 años desde los referidos hechos, la CIDH debe analizar si la presente petición se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. A tal efecto caber recordar que este órgano ha determinado anteriormente que las disposiciones de la Convención Americana que establecen excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de dicho tratado. En consecuencia, la determinación sobre aplicabilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos a un asunto concreto debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis sobre el fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
3. El Estado sostiene que ha actuado con diligencia y que la complejidad del caso ha impedido que las investigaciones penales concluyan de forma más temprana; y aporta información respecto a los avances que se habrían alcanzado dentro del proceso en 2011, 2013 y 2015. Sin embargo, la Comisión Interamericana debe valorar que han transcurrido más de 22 años desde los hechos; que las investigaciones aún no habrían pasado la etapa de admisibilidad; y que el Estado no ha controvertido que las investigaciones habrían sido inicialmente archivadas sin que se produjera avance significativo alguno entre 1997 y 2011. Por estas razones, la CIDH decide aplicar a la presente petición la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana. Dado que los agravios planteados en la petición se mantendrían vigentes hasta la fecha, también concluye que la presente petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento. La Comisión Interamericana advierte que estas determinaciones no prejuzgan sobre el fondo y que examinará en la etapa de fondo los alegatos del Estado respecto a la manera en que se llevaron las investigaciones, así como su complejidad.
4. Respecto al alegato estatal de inadmisibilidad parcial por falta de agotamiento de los recursos internos sobre reparación por las muertes de las 8 presuntas víctimas, la CIDH estima que esta pretensión sería accesoria al objeto principal de la petición, es decir si el Estado ha cumplido con su obligación de esclarecer los hechos --incluida la posible responsabilidad de agentes estales-- y de identificar y sancionar a las personas que resultaran directa o indirectamente responsables. En este sentido, la Comisión Interamericana ya ha determinado que “en casos en que se denuncian violaciones a los derechos humanos que no han sido reconocidas por el Estado y cuyos efectos subsisten, las pretensiones reparatorias son accesorias e indivisibles del objeto principal de la petición, por lo que los recursos cuyo agotamiento es exigible para la admisibilidad de la petición son los relacionados con dicho objeto principal”[[9]](#footnote-10).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad, sometidas a ataques a su honra, y finalmente asesinadas por miembros de grupos armados ilegales, sin que las autoridades de la fuerza pública que se encontraban cerca del lugar de los hechos tomaran medida alguna para protegerlas. Sostiene además que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar dentro de plazo razonable y esclarecer los hechos.
2. Dada la naturaleza de lo alegado, la Comisión debe reiterar que los Estados tienen “la obligación de investigar eficientemente y sancionar aquellas actuaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida”[[10]](#footnote-11). De igual manera, ha determinado que “como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[11]](#footnote-12)”. Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que para evaluar la responsabilidad del Estado por falta de prevención de violaciones de derechos humanos, se debe verificar si había una situación de riesgo real e inmediato para individuos o grupos de individuos determinados; si las autoridades conocían o deberían conocer tal riesgo y que, pese a ello, no hubieran adoptado “las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” [[12]](#footnote-13). Respecto a este último punto, la Comisión Interamericana toma nota de las razones que ofrece el Estado que habrían impedido a las fuerzas de policía brindar auxilio a las presuntas víctimas; sin embargo, estima que la determinación sobre la razonabilidad de la actuación de dichas autoridades corresponde a la etapa de fondo.
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. En cuanto las presuntas violaciones de los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y que no se trate de violaciones continuas. En el presente caso la CIDH considera que los alegatos referidos a tales disposiciones están dentro del ámbito de protección de los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, por lo que las examinará a la luz de estos.
5. Con respecto a los alegatos referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la CIDH es competente dentro de su mandato para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de elementos de hecho que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana.[[13]](#footnote-14)

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

**Anexo**

**Lista de presuntas víctimas**

Personas presuntamente asesinadas durante los eventos del 28 de febrero de 1997

1. Luis Aicardo Arredondo
2. Carlos Gutiérrez
3. Jesús Salvador Hernández
4. Baltasar Muñoz
5. Carlos Alberto Osorio
6. Jesús Querubín
7. Héctor Santamaría
8. Juan Mauricio Valencia
9. René Galeano Velásquez

Familiares de Jesús Salvador Hernández

1. Amanda de Jesús Gaviria (cónyuge)
2. Carlos Mario Hernández Gaviria (hijo)
3. Ana Luisa Hernández Holguín (hermana)
4. Aurora Rosa Hernández Holguín (hermana)
5. Carlos Enrique Hernández Holguín (hermano)
6. Cesar Augusto Hernández Holguín (hermano)
7. Gerardo Antonio Hernández Holguín (padre)
8. María Ofelia del Socorro Hernández Holguín (hermana)
9. María Rosalva Holguín Flórez de Hernández (madre)

1. La petición enumera como presuntas víctimas a 9 personas familiares de Jesús Salvador Hernández, así como a 8 personas adicionales que habrían sido asesinadas el mismo día que el señor Jesús Salvador Hernández; los nombres de todas ellas se incluyen en anexo al presente informe. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. La parte peticionaria no ha enviado comunicaciones adicionales con contenido sustantivo desde 2015 pero el 10 de octubre de 2019 solicitó una cita para consultar el status de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario denuncia que también resultaron muertos durante la presunta incursión paramilitar Luis Aicardo Arredondo, René Galeano Velásquez, Carlos Gutiérrez, Baltasar Muñoz, Carlos Alberto Osorio, Jesús Querubín, Héctor Santamaría y Juan Mauricio Valencia. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia. 29 de junio de 2017, párr. 51. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 120/20. Petición 186-11. Admisibilidad. S. A. S. Colombia. 27 de abril de 2020 [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03. Admisibilidad. Carlos Escaleras Mejía. Honduras. 24 de febrero de 2005, párr. 31. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte I.D.H., Yarce y Otras vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas. 22 de noviembre de 2016, párr. 182. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)